



Proceso No. **2021-00948-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db27f63546f741b107b2e76f96480b368d574ffd58b55617dfd207d6a36dc3**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00968-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES como apoderado judicial de la demandante EDUFACTORING S.A.S., conforme a los términos del poder conferido, revocándose el poder anteriormente conferido al abogado PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258f7ed5683e1c3e55760f6114c6ab67d17ad0a975d8fab7542361c067f52ee0**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Como quiera que en auto de fecha 22/03/2023, con el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se indicó que el mandamiento de pago era de fecha 21 de octubre de 2021, cuando en realidad es 21 de octubre de 2022, corrige dicho yerro y lo demás quedará incólume.
- 2.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado del del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ada7a61d3df57b3395166c8c1456af5b9ee71e53356a12eaa8b525f2ecd7f**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01025-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **ÁLVARO ANDRÉS BELTRÁN DÍAZ**, contra **MARICELA QUIROGA ÁLVAREZ**, en razón al mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558a0877bca82ccf0b1cae4053370edbc35cec41eb873675e5f083c640eb1527**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01092-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene notificada por aviso a la ejecutada MARTHA PATRICIA BURGOS MOJICA, a partir del 28/05/2022, de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término legal propusiera excepciones.

2. Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con título real hipotecario, y hasta el momento si bien es cierto la parte actora retiró el oficio de embargo, hasta el momento no se ha recibido comunicación por parte de la ORIP de Villavicencio en la cual comunica que inscribió el embargo ordenado, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

3. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderado del del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERES RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

5. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc9598a397cf60cb7b16f823344c9f505695a4f141c41e885b36d011d66bb91**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00015-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c4473b9c02c2f42782ee2c56a5dd1cb5ea060d87866db67ed793f65226d785**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00148-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cedd46b24f8eb5196869f1fbadfb8dd53d3efd3c3ac3c5828446bd3e612361**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00284-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 6 de mayo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de AURA CRISTINA VELASQUEZ CUELLAR, para que pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada de AURA CRISTINA VELASQUEZ CUELLAR, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 7 de septiembre de 2022, a los correos auracristina0811@gmail.com y auracristina26@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **AURA CRISTINA VELASQUEZ CUELLAR.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 4.842.682,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e81334ed385c1f442ebbcf1309c9aa6ec24b6d412efe0843981a6a1a308a8**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00400-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **NILSON URREGO CORREAL**, contra **ALDO RIVERA LIZARAZO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8689d9e8f5c7d3614f9ce27733f23402810969ce79a21e3696fa5233c728ef**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00469-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 8 de julio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA JAINETH RODRIGUEZ CASTRO**, para que pague a favor de **CONDominio PORTAL DE CASIBARE I**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada de **MARIA JAINETH RODRIGUEZ CASTRO**, fue notificado de conformidad por aviso el 02/01/2023, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA JAINETH RODRIGUEZ CASTRO.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 292.886, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787f90780fab5203195355a5847b9ed94fb7eeca1e9a33d25cf51d27088a178**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00752-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **DANIEL STIVEN GARCIA MAHECHA**, contra **REINALDO FIERRO CAMACHO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Reconocer personería al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado judicial del ejecutado REINALDO FIERRO CAMACHO, conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da1e6524aac73907fb0bb7dd8700234c9cddfd66739e7589b19238f3ab4acbd**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00873-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., en contra de DNNY MILENA CIVO PERALES, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **NZN33F**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Omitir condena en costas a las partes.

TERCERO: Negar el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Oficiar a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: Oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **NZN33F**, objeto de garantía mobiliaria a MOVIAVAL S.A.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado judicial del demandante MOVIAVAL S.A., conforme a los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Archivar el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618a12db3d893d5bc9d081b09ad1b16791695eb7c8304d5779ee086345e0c672**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00932-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1415b603d98c76a56ac54cdf170964555d0f04d041e3b7863c3fa6c176668**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00952-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 7 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **CRISTIAM JULIAN LINARES BENAVIDEZ**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **CRISTIAM JULIAN LINARES BENAVIDEZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de febrero de 2023, al correo linaresjulian@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CRISTIAM JULIAN LINARES BENAVIDEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.129.228, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46538682d8301b59aab4799014e453c4cfcb92ba163e9910b95bedd382b0a9a2**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00972-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE JAVIER ORTIZ MORENO y GLORIA INES CRUZ**, para que pague a favor de **BANCO COMPARTIR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados de **JOSE JAVIER ORTIZ MORENO y GLORIA INES CRUZ**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de marzo de 2023, al correo gloriaines675@gmail.com, quienes dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSE JAVIER ORTIZ MORENO y GLORIA INES CRUZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 5.506.084, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante MIBANCO S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

III. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la demandante MIBANCO S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf08f505828bb583346e768819dfd9de32ea48c3e0bb9b363eb6d69393b40e42**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01038-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 17 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **LEIDY CECILIA HERRERA RINCON**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada de **LEIDY CECILIA HERRERA RINCON**, fue notificado de conformidad por aviso el 04/03/2023, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LEIDY CECILIA HERRERA RINCON.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.987.212, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d96148d0396fc2da5e3f64e90276922ea47c53a807e4e996282707de5bba7**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00117-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 18/04/2023, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, respecto del nombre del ejecutado en el numeral cuarto, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como ejecutado a CORPUS ORLANDO SANCHEZ HERNANDEZ

Por lo anterior, el numeral cuarto de dicha providencia quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado excluido del salario mínimo legal vigente, honorarios y/o emolumentos, susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **CORPUS ORLANDO SANCHEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 79.640.870, como empleado de la empresa ECOPLANTA. La medida se limita a la suma de \$18.000.000, oo M/cte.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem)."

Los demás numerales quedarán incólumes.

Por secretaria elabórense los oficios de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcf8cbac44e8d0ea96d62383f68321bb27c365992560a5d24a098245fc67d9**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00184-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de corrección del mandamiento de pago presentado por la apoderada de la parte actora, se niega dicha pretensión en razón a que en el título base de ejecución no se pactó el porcentaje de los intereses de plazo o corrientes a cobrar y tampoco se dijo expresamente que los \$ 2.300.523, oo M/cte, correspondían a dichosa intereses en el lapso del 6 de diciembre de 2022 al 20 de febrero de 2023 del capital adeudado.

Así las cosas, el monto de los intereses corrientes del capital pretendido serán establecidos al momento de presentar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 884 del C. Co.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1c83b87bee1874b835934ca6d18011739544f8b80915a1715d6f92bfeced0**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00302-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO FINANADINA S.A BIC**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO ROMERO PARDO (Q.E.P.D)**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d951066c94cad2a95032853eae1fac0d74e9b9b759e0a4db538195a2d6a673**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00307-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria de mínima cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES RENDON MARIN**, en razón al pago de los cánones en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y hagase entrega a la parte actora parta lo pertinente.**

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado de manera virtual.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f67ef4e8636936f3e680f9a18ea5590f798c0b3d0e9fd38521a919fca1ff6**

Documento generado en 01/12/2023 08:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00344-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de SEBASTIAN GUZMAN RAVE, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **INT-586**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: Negar el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Oficiar a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: Oficiar al parqueadero CENTAUROS, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **INT-586**, objeto de garantía mobiliaria a BANCO FINANDINA S.A.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f06c19237f5828317d380b14fd54a06ae64323972d091e4de9487c1f6611c1f**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00498-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de WILMAR MAURO SIERRA BERMUDEZ, en razón al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: OMITIR condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc61d981d40e44879bde9ad894e223347c6d426718a344b6671e9ab3302a71a6**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **701-2014-00849-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ** la cual se puede notificar keylacostacp@gmail.com o al celular **3142282083** como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEOBALDO MALDONADO CASTILLO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 7 de noviembre de 2014** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29840e1a2de80b0011d190781059a6be204cfa1dcd4ef784c41f403e895fa060**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **005-2012-00459-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito, realizada por el ejecutado GABRIEL LIBARDO CANON ROMERO, toda vez que la última actuación data del 15/07/2022, por lo que no se cumplen lo establecido en el artículo 317, numeral 2º, literal b, esto es, dos (2) años de inactividad. La última actuación fue surtida hace un (1) año y dos (2) meses.

Así las cosas, al no cumplirse el tiempo señalado en la norma, se niega la petición.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66b5376c3854dfa04e545c7c343c9188966dbd6e5f246aa7ada21eb502f763c**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2006-00414-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se deja en conocimiento de la parte actora el informe rendido por el secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.** Respecto de la solicitud de fijar fecha de remate, se ordena a la apoderada de la parte actora estar a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 23/08/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b1c2ecf236ee258f47e97d10603812b935ad15eaa398ce8d2e68a8629f5034**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00016-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Respecto de la solicitud realizada por el apoderado del ejecutado WILSON JAVIER MEDINA PITE, se le informa que mediante oficio No. 1258 del 12/07/2022, se requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, sin que hasta la fecha se hubiera recibido pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se ordena que se oficie nuevamente a dicho despacho en aras de que remita la conversión de los títulos judiciales, en caso de existir.

Por secretaría ofíciense como corresponda.

2. Se niega la solicitud de desembargo de cuentas bancarias realizada por el ejecutado WILSON JAVIER MEDINA PITE, toda vez que ello no ha sido ordenado, aunado a lo anterior, el despacho no puede de oficio desembargar, pues solamente la parte interesada es quien debe solicitarlo a pesar de que los dineros consignados se encuentren dentro de los montos de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72555d11ce100faea43dc5d4b4f4364806e80248e5f92480da9edd2d81e98f41**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00340-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el despacho puede evidenciar que se encuentran cumplidas las exigencias del Num. 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL en contra de RICARDO ENRIQUE SARMIENTO CARRASCAL por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SEÑALAR a la parte interesada que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVAR oportunamente el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SÉPTIMO: NEGAR la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, toda vez que no le fue reconocida personería.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c990cbcf41d986f12e69f383c0c357388c480571e33d843b69d5f9dafbd8b938**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00357-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

No se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, Cundinamarca, por medio del oficio JPMQ 0403, librado el 31/08/2023 allegado a través de correo electrónico el 31/08/2023, dentro del proceso N° 255944089001-2022-00110-00 EJECUTIVO de JOSE CALAZANS REY ROJAS, contra LUIS ERNESTO LEAL SERRATO, toda vez que mediante auto de fecha 04/12/2015 el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior el 2 de marzo de 2016 se elaboró el oficio No. 0551, dirigido al señor REGISTRADOR DE II.PP. de Cáqueza Cundinamarca, el que fue retirado por la parte interesada el 15 de julio de ese año.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6df7a4851132e592d6c692b0ec3d6970f4eabb0a3c58963bdf5b487a9dc36b**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00264-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante MIBANCO S.A. antes BANCOPARTIR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

Incorpórese al proceso el oficio procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, dejándose en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8305589b05f38648e4570acf33520633175824a7f21ac7397a397d6b21367b**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial del cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec232471c9047ff9148ddf9ce2ba64c7bb39e8cb92216a6ac1e0733b84a687**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00595-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Por Secretaría, suminístrese la información requerida por el apoderado demandante, en el escrito que antecede.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ec9ed772b936c75d9f51fa5bc514cd9e5202cd4efaf0a9c78c5f8039d3713**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante MIBANCO S.A. antes BANCOPARTIR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b0c45519d97d56e1794f416cee6f2c3f058b8b1356f28c579045d52187fa80**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-63210, allegado por la apoderada de la parte actora el 20/09/2023, por valor de \$13.335.000, incluido el incremento que indica el numeral 4° del artículo 444 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en dicho artículo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61fb8cc81653d4d449296dd4d9daf89bdf4a084ce31642bc511867552c6b656**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01051-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de ordenar el emplazamiento conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, por cuanto el emplazamiento de los demandados fue ordenado por auto de fecha 16/01/2019, ello quiere decir con anterioridad a la expedición de dicha ley y la misma no tiene efectos retroactivos.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora que cumpla con la carga procesal de allegar el edicto emplazatorio de los demandados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de declarar desistimiento tácito.

Cumplida la actuación y/o vencido el término concedido anteriormente, regrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d99e418c4e3cc31a895ddae04796e884a53c3fe238a92e27da7b770a0c618a**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00396-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre el avalúo comercial allegado por la parte actora, se requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el avalúo catastral conforme lo establece el numeral 4º del artículo 444 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial del cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c68a6907f2e5b17acc111f3e319f2f747a34319fdae6f235a270eb73234f13**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00597-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Del AVALÚO COMERCIAL de la cuota parte del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-162154, allegado por la apoderada de la parte actora el 18/08/2023 por valor de \$248.116.000, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85014bef8b889844dde91daabc0a8ec24507a179b25061eee6eeb8216041c418**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00781-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Ahora, teniendo en cuenta, que el ejecutante manifiesta que le falta por pagar \$2.671.700, y, hasta la fecha se encuentran consignados a órdenes del proceso \$2.879.867, con lo que extingue la obligación, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **RICARDO VARGAS TORRES**, contra **YORMI PEREZ HERRERA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ENTREGAR a favor del ejecutante **RICARDO VARGAS TORRES**, la suma de \$2.671.700, los dineros sobrantes deberán ser entregados a la ejecutada **YORMI PEREZ HERRERA**. Secretaría proceda al fraccionamiento de los depósitos judiciales a que haya lugar para tal fin.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaea50cb7bc82b8304d39bedcc200160bed51eecd05905fdcfb6cff5643122**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00794-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. De oficio, el despacho corrige el mandamiento de pago de fecha 06/10/2017, toda vez que en el mismo se indicó que el presente proceso es ejecutivo con garantía prendaria, cuando en realidad es ejecutivo, por lo tanto, se tiene para todos los efectos que el presente proceso es ejecutivo quirografario.

2. Conforme a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, se expone:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada **TRÁNSITO CÁRDENAS DE SARMIENTO** identificada con c.c. N° 30.003.708, a que tiene derecho por ser empleado de la empresa PROYECTOS Y SOLUCIONES. La medida cautelar se limita a la suma de \$**100.000.000,00** M/cte.
- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario, honorarios, y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada **TRÁNSITO CÁRDENAS DE SARMIENTO** identificada con c.c. N° 30.003.708, a que tiene derecho por ser empleado de la empresa JYA ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. La medida cautelar se limita a la suma de \$**100.000.000,00** M/cte.

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec9cabbaa1b5b0d5637ed0015c660aa0811d0b7997943e45e956cc235096da**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante MIBANCO S.A. antes BANCOPARTIR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42db0351220e7919a78e4f09c8badb958840e32e9a618c46f308f77a94be42c0**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01138-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado del del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c33189b7d57a90248a02aa4833deebd6b077292a9b4f8e96d11a9fdecac083**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00617-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el apoderado de la parte actora informa al despacho, que el vehículo objeto de litis de placas INV-876, y de propiedad de la ejecutada JEIMY PAOLA MORALES LIZARAZO identificada con C.C. No. 1.121.866.887, se encuentra inmovilizado en el parqueadero de Copacabana, Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del CGP, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal reparto de Copacabana, Antioquia, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de secuestro del mencionado rodante; incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios.

Por secretaria líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a85d995f516f8188ba0b0de69b4385937dbcd8789f839c29600f2491d47fb8**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído del día 9 de diciembre de 2022, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva a continuación de proceso verbal sumario en contra de **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA**, para que pague a favor de **SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZON**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA** fue notificado por anotación de estado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 306 del CGP, sin que se propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que de los documentos base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Por último, conforme a numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispondrá dictar una sola sentencia respecto de la demanda principal y la acumulada, empero en el presente caso ya se dictó sentencia en la demanda principal por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA**, de fecha 9 de diciembre de 2022, dentro de la demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal sumario.



2º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, para la demanda acumulada y se señala la suma de **\$ 277.301,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

3º PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

II. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09/12/2022 (fol. 69).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c97dee29f8011ba129eb85436023042d7b8cb3efbd03ee083271391e46873**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe el demandado, IVAN CORTES LOSADA identificado con C.C. No. 12.170.963, del inmueble identificado como casa 003 del Conjunto Campestre la Quinta de esta ciudad, por parte del señor JOSE URIEL CRUZ CASTRO, identificado con C.C. No. 7.714.559, quien funge en calidad de arrendatario.

La medida se limita a la suma de \$75.000.000 M/CTE.

- Decretar el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento percibe el demandado, IVAN CORTES LOSADA identificado con C.C. No. 12.170.963, del inmueble identificado como casa 003 del Conjunto Campestre la Quinta de esta ciudad, por parte de la señora ÁGELICA ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 1.121.855.785, quien funge en calidad de arrendataria.

La medida se limita a la suma de \$75.000.000 M/CTE.

Líbrese los correspondientes oficios teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1° y 10° del artículo 593 del CGP, por lo que el arrendatario deberá constituir depósito judicial y dejarlo a disposición del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782c60f4b4041030769a811271082d5dc2a2c3ffdd3cba12fca5b40a8d28e5c**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01034-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ROJAS con C.C. No. 86.040.993**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-202345**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Respecto de la solicitud de títulos judiciales, se informa a la parte actora que no hay dineros a órdenes del proceso, por lo que la secretaria el 02/05/2023, dejó constancia en el sistema de ello, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69403eb50daaed8775ff2b522236395e3fd5c0a965a5bac466a1bb2f42b5c8a9**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00032-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se tiene en cuenta las excepciones propuestas por el ejecutado ÁLVARO DE JESUS APARICIO REY, toda vez que mediante auto de fecha 11/08/2021, se tuvo notificado por conducta concluyente, por lo que los 10 días para la presentación de las mismas vencían el 27/08/2021 y las excepciones fueron aportadas al proceso el 25/01/2022, lo que las hace extemporáneas.

2. Como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 446 del CGP, el despacho no le dará trámite a la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora el 20/02/2023.

3. Se tiene notificado a la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 28/08/2023, por lo tanto, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago aportado el 25/08/2023, se encuentra en término.

Así las cosas, se ordena que por secretaria se le corra traslado.

4. Se tiene notificado a INMOBILIARIA ALIANZA GROUP S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el 28/08/2023, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones.

5. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada SILVIA PATRICIA ARANGO FAJARDO como apoderada judicial del ejecutado ÁLVARO DE JESUS APARICIO CELY, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder antes otorgado al abogado JOSE RICARDO APARICIO CELIS.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f052d06fbd39a24cc636fbffc856496442bfe5222d01bad17491d0ff123f63c**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00126-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Dado que la sumatoria de la liquidación de crédito y costas exceden el monto establecido en la medida cautelar decretada el 11/03/2020 (fol. 6), se amplía la misma hasta la suma de \$20.000.000 más sobre el embargo del salario del ejecutado, es decir hasta la suma de \$45.000.000,00 y que fuera comunicado mediante oficio No. 1812 del 21 de mayo de 2020.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

Suminístrese la información solicitada por el demandado OSCAR MUÑOZ URREGO, en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b077fb062eb7d47ac3add21c9846b6bf5ea6b6ba7b99929006a4cff1c37ea9**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de requerir al tesorero de la Policía Nacional, toda vez, que dentro del proceso se encuentra contestación del mismo en el que informa que el ejecutado cuenta con embargo y remanentes sobre su salario.

2. Teniendo en cuenta que la curadora MARÍA INÉS BLANCO REYES no ha dado contestación de la demanda, se requiere a la misma, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia realice dicha contestación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c580d0cc496922d45eadd3a90850a055773b60d61b9c5d25d6ea4a99351c96d9**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00539-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la sustitución presentada por el abogado **MAURICIO MARÍN MONROY** apoderado de los herederos a favor de su homóloga **LAIS MAYERLY QUINTERO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

Se requiere a la togada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22/03/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c2591691c6dc3cf737ba30a869378e8466615d9d7328dad8363cbcd840c36**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al operador de insolvencia JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA del centro de conciliación y arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que de manera inmediata informe al despacho si la deudora GLORIA INES ROMERO GIRALDO llegó a un acuerdo con sus acreedores o en su defecto se inició proceso de liquidación patrimonial de la misma, en caso de este último indicar el Juzgado que conoce de dicha liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 11/09/2023 informó de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural, y, que el pasado 26/09/2023, se tenía audiencia de negociación de pasivos.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e1bf6babfce44c1cff1925ad735104d23ceb2d180f3d43ba764cabab019b12**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00694-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUIS HEBERTH JAVIER ROCHA contra CRISTIAN HORACIO QUINTERO GARZÓN, con fundamento al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Pretende el demandante LUIS HEBERTH JAVIER ROCHA, a través de apoderado judicial, que previos los trámites legales y con citación a audiencia, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de septiembre de 2020 entre LUIS HEBERTH JAVIER ROCHA como arrendatario y CRISTIAN HORACIO QUINTERO GARZÓN, como arrendatario, por no pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2020 en adelante.

Que se condene a la demandada a restituir al demandante el local comercial No. 1-30 interior del Centro Comercial Marandua, en la carrera 30 No. 37-61 de la carrera 30 A No. 30-13 pasaje Bolívar No. 37-70 I 1-30 de la ciudad de Villavicencio.

Solicita que se condene al demandado a cancelar la cláusula penal y las costas del proceso.

Fundamenta su demanda en los siguientes,

HECHOS.

PRIMERO: Que mediante documento privado LUIS HEBERTH JAVIER ROCHA en calidad de arrendatario celebró contrato de arrendamiento con el demandado CRISTIAN HORACIO QUINTERO GARZON, como arrendatario, el día 1 de septiembre de 2020, sobre el LOCAL COMERCIAL No. 1-30, interior del Centro Comercial Marandua, en la carrera 30 No. 37-61 de la carrera 30 a No. 30-13 pasaje Bolívar No. 37-70 I 1-30, de la ciudad de Villavicencio.

SEGUNDO: Que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses.

TERCERO: Que el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$1.600.000 de septiembre a noviembre de 2020,



en diciembre de 2020 el canon sería de \$3.000.0000 y de enero a septiembre de 2021, el canon correspondería al valor de \$2.000.0000.

CUARTO: Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada, entrando en mora a partir del canon de los meses de octubre de 2020 en adelante.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado admitió demanda mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el demandado CRISTIAN HORARIO QUINTERO GARZÓN, fue notificado de conformidad con el numeral 8° del decreto 806 de 2020 el día 8 de marzo de 2021, al correo cristianquintero0506@gmail.com, sin que dentro del término legal presentara contestación de demanda ni oposición.

Por lo anterior, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los consabidos presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que merezcan reparo alguno, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, situación que ante el alejado vicio que pueda invalidar la actuación, se impone una decisión de fondo.

Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 1 de septiembre de 2020, con lo cual se acredita la existencia del mismo, actuando como arrendador LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA y como arrendatario CRISTIAN HORACIO QUINTERO GARZON, quien recibió el local comercial No. 1-30, interior del Centro Comercial Marandua, en la carrera 30 No. 37-61 de la carrera 30 a No. 30-13 pasaje Bolívar No. 37-70 I 1-30, de la ciudad de Villavicencio, estipulándose como canon de arrendamiento la suma de \$1.600.000 de septiembre a noviembre de 2020, en diciembre de 2020 el canon sería de \$3.000.0000 y de enero a septiembre de 2021, el canon correspondería al valor de \$2.000.0000, que el arrendatario se obligó a pagar anticipadamente los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

En virtud a que el demandado CRISTIAN HORACIO QUINTERO GARZON no contestó la demanda dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, es procedente emitir la sentencia.



De entrada a de señalarse que las pretensiones declarativas de la demanda tienen viso de prosperidad en consideración que al revisar las diligencias fue aportado por la parte actora el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual no fue objeto de censura alguna por la parte demandada, luego el contrato existe, en él se determina el bien objeto de arrendamiento, la arrendadora y arrendador, éste proceso se inició en virtud del incumplimiento del mismo en el pago del canon de arrendamiento, por ende dicho contrato tiene plena validez.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en la demanda, se deben acoger las pretensiones de condena formuladas en el libelo demandatorio por cumplirse la totalidad de las exigencias requeridas por la norma, tales como: La no oposición del demandado CRISTIAN HORACIO QUINTERO GARZON y la aportación documental del contrato de arrendamiento en el caso que nos ocupa.

Así entonces, como lo que se pretende con la presente acción es la terminación del contrato de arrendamiento, teniendo como causal el incumplimiento del demandado en el pago del canon, razón por la cual al no haber pronunciamiento alguno de la parte demandada, da lugar a que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la pretensión de que se condene al demandado a cancelar los cánones adeudados y la cláusula penal, el despacho debe indicar que no se puede acceder a ella, dado que la misma es del resorte de un proceso ejecutivo, pues lo que se pretende con la presente acción es la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble más no el pago de dichos cánones.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA como arrendatario y CRISTIAN HORACIO QUINTERO GARZON como arrendador, por la causal de incumplimiento del demandado en el pago del canon de arrendamiento, sobre el local comercial No. 1-30, interior del Centro Comercial Marandua, en la carrera 30 No. 37-61 de la carrera 30 a No. 30-13 pasaje Bolívar No. 37-70 I 1-30 de la ciudad de Villavicencio, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-49996 y cuyos linderos se encuentran descritos en la



escritura No. 5.628 del 31/10/2002 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETA LA RESTITUCIÓN, del local comercial dado en arrendamiento a CRISTIAN HORACIO QUINTERO GARZON, ordenándosele su ENTREGA al señor LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA, arrendatario, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo enunciado en el numeral anterior, para la entrega del inmueble, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía con el fin de llevar a cabo la entrega al señor LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA del local comercial No. 1-30, interior del Centro Comercial Marandua, en la carrera 30 No. 37-61 de la carrera 30 a No. 30-13 pasaje Bolívar No. 37-70 I 1-30 de la ciudad de Villavicencio, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-49996 y cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura No. 5.628 del 31/10/2002 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

Por lo anterior, se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que como quiera que se trata de una entrega de inmueble no hay lugar a oposiciones ni reposiciones.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, a los alcaldes y demás funcionarios de policía, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la Carta Fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Aunado a ello, el artículo 13 del Código General del Proceso, señala de manera univoca que las normas procesales son de orden público, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por tanto, no pueden ser derogadas salvo autorización expresa de la ley, por ello, la ley 1801 de 2016, en su artículo 242 no deroga expresamente el artículo 38 inciso 3º de la ley 1564 de 2001.



Significa lo anterior, que la autoridad de policía tiene el deber de cumplir las leyes, y dentro de las mismas está la Ley 1564 en sus artículos 38 inciso tercero, numeral segundo y artículo 309 numeral 7º, en concordancia con el artículo 596 numeral 2º ibídem.

Obsérvese adicionalmente que el parágrafo primero del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no incluyó a los alcaldes dentro de la excepción para practicar comisiones, por manera que tiene el deber legal descrito en el varias veces memorado inciso tercero del artículo 38 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el señor alcalde es la autoridad que deberá proceder a realizar la presente comisión, tal y como se indicó anteriormente.

CUARTO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.160.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada MARIA VICTORIA LEGUIZAMO CARDENAS como apoderada judicial del demandante LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconoce personería al abogado GONZALO ZULUAGA GARCIA como apoderado judicial del demandante LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA, conforme a los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8316bd7d9db1272f8915131dcfc87802605f9de3df47260276a5274ed405a4**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00218-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído del día 11 de noviembre de 2022 el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva a continuación de proceso verbal sumario en contra de **VICTOR GERMAN RINCON CRISTIANO**, para que pague a favor de **DARWIN FERNANDO SABOGAL DIAZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **VICTOR GERMAN RINCON CRISTIANO** fue notificado por anotación de estado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 306 del CGP, sin que se propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que de los documentos base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Por último, conforme a numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispondrá dictar una sola sentencia respecto de la demanda principal y la acumulada, empero en el presente caso ya se dictó sentencia en la demanda principal por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **VICTOR GERMAN RINCON CRISTIANO**, de fecha 11 de noviembre de 2022, dentro de la demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal sumario.



2º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, para la demanda acumulada y se señala la suma de **\$ 610.000,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

3º PRACTICAR conjuntamente la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el literal c; numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso.

II. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad del ejecutado VICTOR GERMAN RINCON CRISTIANO con C.C. No. 86.068.717, que se encuentren ubicados en la Calle 15 No. 4 - 104 Este, Casa 39, Condominio Canaguay de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$6'800.000.00 M/cte.**

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 para esta ciudad.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7e59d5e661ee5a88851ec14776a52b8f18f082b0b4e437e538235cc7491de**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00356-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CORPORACIÓN ORINOQUIA TELEVISION COR T.V. y LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ**, para que pague a favor de **EDIFICIO PARQUE SANTANDER**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **CORPORACIÓN ORINOQUIA TELEVISION COR T.V. y LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el señor Lengua Hernández el 24 de enero de 2022, y la corporación fue notificada al correo adrianaladino1907@gmail.com, el 8 de julio de 2022, quienes dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez



que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **CORPORACIÓN ORINOQUIA TELEVISION COR T.V. y LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.386.112,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. De conformidad con el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso bajo el radicado No. 50001400300120230052100, del cual conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, y que adelanta el señor DIEGO JULIAN EFRAIN DIAZ HURTADO, en contra del aquí ejecutado LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ.

La medida se limita a la suma de \$17.000.000,00

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5376289d1c6f3b035647ef42cfd22dc848bd9f6b68ec171c9be8ef03d6a233**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00553-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se tiene en cuenta la notificación realizada a la ejecutada MARIEL F. PUENTES G. al correo electrónico mafe_5@hotmail.com, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indicó como lugar de notificación la Calle 4 SUR 1 67 TORRE C 26 103, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico, sin que el despacho tuviera conocimiento del cambio del lugar de notificación.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destaca y subraya el despacho)

Por lo tanto, era su deber informar al despacho de la nueva dirección electrónica al cual realizaría la notificación, así como también indicar la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, previo a realizar dicha notificación.

Así las cosas, se ordena a la parte actora a que cumpla con la carga procesal impuesta en la norma antes indicada, previo a que nuevamente realice la notificación de la ejecutada en debida forma.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como apoderado judicial del demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47a82851dd96d4f710160a2b21bd53fb49bda7e17c092a776294a04929fbe40**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00642-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c9a12321cbde76658e654d41234c94d9a6b638edd2a6d086e2fe4ddf373590**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00756-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8dacd467bcf526fceb2c957f1915e04cbd0359cf50396951893ebe93fcee0a**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00777-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DAVID FERNANDO ROBAYO CRISTANCHO**, para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **DAVID FERNANDO ROBAYO CRISTANCHO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 6 de octubre de 2021, al correo ferchocris88@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

A través de providencia del 31 de agosto de 2022, el despacho aceptó la reforma a la demanda respecto de las pretensiones, por lo que se tuvo notificada a la parte demandada de dicho auto, por estado conforme lo establece el numeral 4º del artículo 93 del CGP, sin que el ejecutado se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez



que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DAVID FERNANDO ROBAYO CRISTANCHO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.307.280,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01710c1a90211c09c92cecc5e8c291a031e1481b45d1e0a93a2052947a67f62f**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>